



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

III LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

7 de diciembre de 1987

Núm. 134 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 41)

PROYECTO DE LEY

De reforma de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley de reforma de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.

Palacio del Senado, 3 de diciembre de 1987.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—La Secretaria primera del Senado, **María Lucía Urcelay López de las Heras**.

ENMIENDA NUM. 1

Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (CDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 20.

ENMIENDA

De sustitución.

Se suprimen los dos primeros apartados del artículo 20 que quedarían redactados de la forma siguiente:

«1. Las obligaciones a que se refiere el número quinto del artículo 9.º serán cumplidas por el que tenga la titularidad del piso o local, en el tiempo y forma determinados por la junta. Si no lo hiciere y se tratase de descubiertos debidos a cuotas ordinarias de gastos comunes, podrá el Presidente o el Administrador si éste hubiere sido autorizado por la junta, exigirlo por vía judicial, sin necesidad de requerimiento ni acuerdo previo de la junta, salvo que los Estatutos dispusieren otra cosa.

2. Cualquiera que fuere el procedimiento

que se utilizare para el cobro, la certificación del acuerdo de la junta, aprobatorio de la liquidación de la deuda, será documento suficiente a los efectos del número 1.º del artículo 1.400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que pueda decretarse el embargo preventivo de los bienes del deudor, siempre que tal acuerdo haya sido notificado al deudor en el domicilio que previamente haya designado en España o, en su defecto, en el propio piso o local.

3. Para la exigibilidad por vía judicial del pago debido por cuotas extraordinarias, será necesario el requerimiento previo en forma fehaciente y, de no verificar el pago en el plazo de quince días, quedará expedita la vía judicial, teniendo la certificación del acuerdo de la junta que aprobare la liquidación de la deuda, los mismos efectos procesales establecidos en el número anterior.»

JUSTIFICACION

Se estima conveniente distinguir entre cuotas ordinarias de gastos comunes, de las extraordinarias, exigiendo distintos requisitos en ambos supuestos, tanto para el embargo preventivo como para la reclamación judicial.

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 1987.—El Portavoz, **Alberto Manuel Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 2

Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (CDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 15, párrafo 2.º

ENMIENDA

De modificación.

Al final, sustituir «en el domicilio en España que hubiere designado cada propietario», por «en el domicilio que cada propietario hubiese designado en España».

JUSTIFICACION

Gramatical.

Palacio del Senado, 26 de noviembre de 1987.—El Portavoz, **Alberto Manuel Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 3

Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (CDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 15, párrafo 2.º

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir en «La convocatoria la hará», por «La convocatoria la realizará».

JUSTIFICACION

Gramatical.

Palacio del Senado, 26 de noviembre de 1987.—El Portavoz, **Alberto Manuel Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 4

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único, número 2 (artículo 9.º, 5.º, 2.º, Ley 49/60).

ENMIENDA

De modificación.

Se añadirá el siguiente párrafo:

«La ausencia de declaración a que se refiere el párrafo anterior o la falta de veracidad en la manifestación por parte del transmitente, dará al adquirente la posibilidad de exigir al transmitente los daños y perjuicios que le hubieren sido irrogados.»

JUSTIFICACION

Establecer la posibilidad de sanción jurídica para los supuestos de silenciar o falsear la situación del transmitente en relación al pago de los gastos de la comunidad, lo que supondría una clarificación necesaria del texto que redundara en el principio de seguridad jurídica.

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 5

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único, número 2.

ENMIENDA

De modificación.

Se añadirá el siguiente párrafo:

«Si el transmitente no hiciere la declaración a que se refiere el párrafo anterior o no fuere veraz en su manifestación, el adquirente podrá solicitar la resolución del negocio jurídico traslativo y exigir, en su caso, la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios que le hubieren sido irrogados.»

JUSTIFICACION

Completa la previsión proyectada al establecer una sanción jurídica —la facultad de resolver el negocio por parte del adquirente—, para el caso de incumplimiento de la obligación de declarar verazmente la situación respecto a los gastos de comunidad por parte del vendedor.

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961